

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL CIUDADANO FAUSTINO NORIEGA GARCIA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 06 DE ESTE ORGANISMO, CON SEDE EN PAPANTLA, VERACRUZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CD06/PES/PRI/179/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRI/069/2018.

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante Acuerdo **OPLEV/CG277/2017** de fecha veintiséis de octubre de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, aprobó el plan y calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por el que se renovará la Gubernatura del Estado e integrantes del Congreso del estado de Veracruz.
- II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. En misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modificó la integración de las Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral;

¹ OPLEV en lo sucesivo.

Administración; Quejas y Denuncias y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

- IV. Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes de la siguiente manera: **Presidente:** Consejero Electoral, Iván Tenorio Hernández; **Integrantes:** Consejera Electoral, Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral, Juan Manuel Vázquez Barajas; **Secretario Técnico:** Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.
- V. El diecinueve de junio de la presente anualidad, a las quince horas, con seis minutos el ciudadano Fausto Noriega García, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 06 de este Organismo, con sede en Papantla, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a la Gubernatura por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Organismo a las quince horas con diez minutos del día veinte de junio de la presente anualidad, por presunta contravención a las normas sobre propaganda política y/o electoral, escrito constante de seis fojas útiles, anexando copia simple del acuerdo A07/OPLEV/CD06/27-04-18 de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, constante de ocho fojas útiles, copia simple de un croquis, constante de una foja útil, y cinco placas fotográficas en tres fojas útiles.

- VI.** El veinte de junio del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó tramitar el escrito de queja por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándola bajo el número de expediente **CG/SE/CD06/PES/PRI/179/2018**, se admitió la denuncia de mérito, y se reservó acordar lo conducente en cuanto al emplazamiento y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares. En misma fecha se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo la certificación la propaganda político electoral que se encontrara colocada en el lugar indicado por el denunciante, en misma fecha, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo, remitiera el acuerdo mediante el cual se aprobó la distribución de espacios de uso común correspondiente al Consejo Distrital 06 de este Organismo, así como el oficio por el cual el H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, informa de la existencia o no de espacios de uso común para la fijación de propaganda político electoral, así como en su caso la demás información que haya remitido dicha autoridad municipal relativa al tema, de igual manera, toda vez que del escrito de queja se advierte que existe un señalamiento en contra de propaganda político electoral a favor del C. Julen Remetería del Puerto, “Candidato a la Senaduría por el estado de Veracruz”, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, notificado a través de la Junta Local del INE.
- VII.** El veinte de junio del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, acordó dar vista de la queja promovida por el C. Fausto Noriega García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 06 de este Organismo, con sede en Papantla, ya que del Acta de Oficialía Electoral AC-OPLEV-OE-CD06-025-2018, se desprende que las lonas asentadas corresponde a propaganda

política a favor del “Candidato a Senador Julen, por la coalición “Por Veracruz al Frente”, lo que por razón de competencia, corresponde resolver al Instituto Nacional Electoral, para el efecto legal correspondiente.

- VIII.** El veintiocho de junio se ordenó formar el presente cuadernillo administrativo de medidas cautelares bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/069/2018**.
- IX.** Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, el veintiocho de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el expediente de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PRI/069/2018** y el expediente de queja número **CG/SE/CD06/PES/PRI/179/2018**, a efecto de valorar y dictaminar lo conducente. De igual manera, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formuladas por la autoridad sustanciadora, a dicha Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

1. Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

² En adelante Código Electoral.

15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; así como lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el ciudadano Fausto Noriega García, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 06 de este Organismo, con sede en Papantla, Veracruz.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de ser órganos, establecidos por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades encargadas de supervisar, analizar, evaluar y en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV, ambos del Código Electoral.

2. Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violentada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

3. Que de acuerdo con el artículo 108, fracción XXII del Código Electoral, el Consejo General de este Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de los sujetos referidos por el artículo 314 del Código Electoral vigente en el estado de Veracruz, en contra de las conductas sancionables citadas por el Código en comento.

B) CASO CONCRETO

Por principio de cuentas debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”*.

Por otra parte, **las medidas cautelares deben obedecer los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles**

de alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.

Ahora bien, del análisis del escrito de denuncia, se observa que la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 6 con Cabecera en Papantla, Veracruz, aduce que el Candidato a la Gubernatura para el Estado de Veracruz Miguel Ángel Yunes Márquez] violenta la equidad en la contienda en el Proceso Electoral 2017-2018, ya que considera están colocadas en un lugar prohibido por la normatividad electoral.

Asimismo, del escrito de denuncia se observa que la petición por parte del quejoso respecto a la adopción de medidas cautelares versa en los términos siguientes:

[...]

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral, solicito se dicten las medidas cautelares necesarias e indispensables para hacer cesar actos y hechos que constituyan la infracción a las disposiciones electorales que mediante el presente medio de defensa legal se denuncian y evitar daños de imposible reparación que generen afectación a los principios de equidad y rectores del proceso electoral.*

[...]

De lo anterior, se desprende que la pretensión del quejoso se traduce en:

- a) **Que sea retirada la lona** ubicada en la calle Francisco I. Madero, entre calle 5 de Mayo y calle Azueta; frente a la escuela María Gutiérrez, de esta ciudad, con dimensiones aproximadas, la primera de 1.5 metros de largo por 1 metro de ancho y la segunda; de 3 metros de largo por 2 metros de ancho.
- b) **Que sea retiradas las lonas ubicadas en** Francisco I. Madero esquina 20 de Noviembre, zona centro de esta ciudad, parte alta del comercio denominado “abarrotes, vinos y licores “Ney””, ya que violentan y vulneran el acuerdo A07/OPLEV/CD06/27-04-18, toda vez que ambas calles pertenecen a la poligonal de la zona centro del municipio de Papantla, Veracruz, y que el Ayuntamiento Municipal solicitó que se abstuvieran los partidos políticos de colocar propaganda electoral a lo que llamo primer cuadro y anexó un plano donde se delimitaban las calles donde queda prohibido colocar propaganda electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión de Quejas y Denuncias, que el promovente de la queja, refiere la existencia de dos lonas, las cuales hacen referencia a la elección por la senaduría por el estado de Veracruz, misma a la que por materia de competencia corresponde resolver al Instituto Nacional Electoral, autoridad electoral a la que se le dio vista con el escrito que dio motivo a este procedimiento para los efectos de legales competencia que hubiere lugar, por lo que el pronunciamiento pertinente respecto de las medidas cautelares, corresponde a la propaganda en favor del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a la Gubernatura para el estado de Veracruz, postulado por la coalición “Por Veracruz al Frente”.

Para el análisis de lo anterior, es importante precisar el marco normativo que regula la propaganda electoral:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, Apartado C dice lo siguiente:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. *Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

[...]

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 70, y 315, fracción II, establece:

Artículo 70. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano o, en su caso, los consejos distritales o municipales de dicho Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales;

II. Se abstendrán de fijar o colocar propaganda electoral en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;

*III. Sólo podrá fijarse o colocarse propaganda electoral **en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores; el partido que no lo hiciere así, incurrirá en responsabilidad;***

[...]

[Énfasis añadido]

[...]

Artículo 315. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

[...]

[Énfasis añadido]

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha emitido en la **Jurisprudencia 35/2009** el siguiente criterio **Jurisprudencia 35/2009**

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: **a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.** En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

[Énfasis añadido]

Del anterior criterio es importante resaltar que para considerar que una propaganda política fue colocada sobre **equipamiento urbano** se requiere actualizar dos elementos esenciales:

³ En adelante Sala Superior.

1. **Se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario.**
2. **Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.**

Por otro lado, es importante resaltar lo aprobado por el Consejo Distrital 06 del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz, con sede en Papantla, Veracruz, mediante Acuerdo A07/OPLEV/CD06/27-04-18 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que en la parte relevante para el caso en estudio determinó, en el considerando ocho establece los siguiente:

[...]

8. *En atención a lo expuesto en el considerando previo y a los oficios de respuesta de parte de los Ayuntamientos correspondientes a este distrito local, los espacios del área urbana en los que las candidaturas registradas se abstendrán de pegar, fijar colocar y/o pintar cualquier tipo de propaganda electoral, son los siguientes:*

MUNICIPIO	ESPACIO EN EL QUE NO PODRÁN COLOCAR PROPAGANDA
[...]	
PAPANTLA	LIMITES DE LA ZONA POLIGONAL DE LA ZONA CENTRO, MONUMENTOS, EDIFICIOS Y ESPACIOS PÚBLICOS
[...]	

9. Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Distrital aprueba que, en los espacios establecidos en el considerando previo, las candidaturas registradas se abstendrán de pagar, fijar, colocar y/o pintar cualquier tipo de propaganda electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

[...]

Enunciado lo anterior, lo procedente es analizar si la lona que contiene propaganda político-electoral a que se refiere el quejoso en su escrito inicial, contiene los elementos mínimos necesarios para considerar procedente la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados. Por lo que a continuación se insertan las imágenes correspondientes:

[FOTO 1]



Propaganda Electoral, colocada en calle 5 de Mayo, frente a la Escuela Primaria María Gutiérrez

[FOTO 2]



[FOTO 3]



Respecto a las imágenes 2 y 3, ubicadas en la calle Francisco I. Madero, entre calle 5 de Mayo y calle Azueta; frente a la escuela María Gutiérrez, con dimensiones aproximadas, la primera de 1.5 metros de largo por un metro de ancho y la segunda; de 3 metros de largo por 2 de metros de ancho.

[FOTO 4]

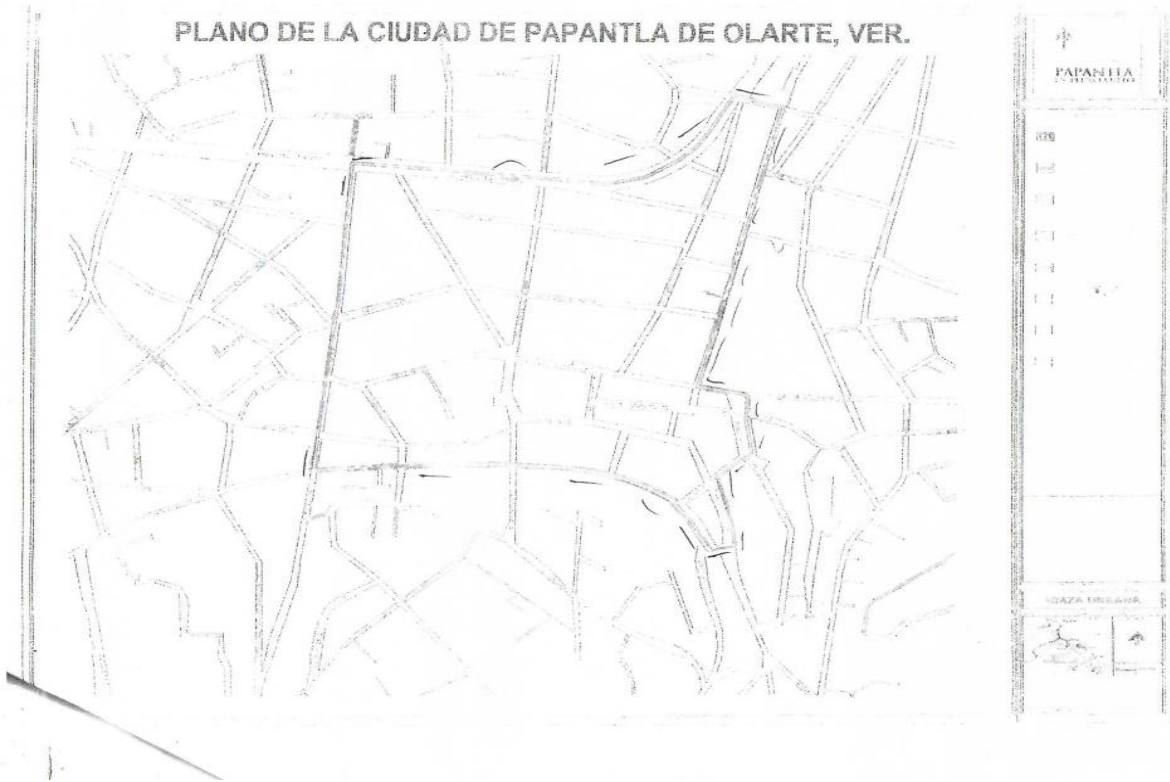


[FOTO 5]



Respecto a las imágenes 4 y 5, la publicidad ubicada entre calle Francisco I. Madero esquina 20 de Noviembre, zona centro de esta ciudad de Papantla, Veracruz, colocadas en la parte alta del local de abarrotes, vinos y licores “NEY”.

[CROQUIS]



Croquis aportado por el Promovente de la queja, como documental H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz

Como se puede observar las lonas están ubicadas en el techo de un inmueble ubicado en la calle *Francisco I. Madero esquina 20 de Noviembre, parte alta del comercio denominado abarrotes, vinos y licores "NEY", ahora bien la dirección citada si se encuentra en el polígono resaltado en el croquis "Plano de la ciudad de Papantla de Olarte, Veracruz", y constituye límites de la zona poligonal de la zona centro, por lo que procede analizar es, si además este inmueble constituye parte del equipamiento urbano, por lo que es preciso aplicar el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 35/2009**, ya citada.*

Los elementos a establecer si la propaganda en estudio se encuentra en equipamiento urbano, son:

1. **Se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario.**

Como se puede observar en la certificación y fotografías correspondientes al acta de oficialía electoral AC-OPLEV-OE-CD06-025-2018, la propaganda electoral en estudio, si esta colocada sobre un bien inmueble, por lo que este elemento si se actualiza en el presente caso, el segundo de los elementos mencionados, es el siguiente:

2. **Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.**

Ahora bien, de los inmuebles en que se colocó la propaganda en estudio, ubicados en: a) *calle Francisco I. Madero entre calle 5 de Mayo y calle Azueta; frente a la escuela María Gutiérrez;* b) *Calle Francisco I. Madero esquina 20 de Noviembre, en la parte alta del local de abarrotes, vinos y licores "NEY", si se observa en la certificación que consta en el ACTA: AC-OPLEV-OE-CD06-025-2018, no se desprende que en dicho inmueble haya un logotipo o rotulo lo identifique como un sitio en que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.*

De igual manera cabe señalar que de la respuesta en relación al requerimiento realizado al H. ayuntamiento de Papantla, Veracruz, hace mención que “... *No existe ninguna Ley o Reglamento dentro de este municipio...*”, que determine la prohibición de colocación de propaganda electoral dentro de su municipio, además hace en respuesta a la interrogante “4.- *Si dichos inmuebles que se muestran en la ilustración son propiedad o usados a favor del H. ayuntamiento de Papantla o de alguna autoridad Federal o Estatal.*” a lo que responde el H. Ayuntamiento: *Son propiedad privada.* Por tanto, dicha propaganda Político-Electoral **se encuentra colocada dentro de una propiedad privada**, la cual no presta ningún tipo de servicio Municipal, Estatal o Federal, por tanto, derivado de dichos elementos es necesario precisar que del artículo 70, fracción III, del Código Electoral Local menciona:

Artículo 70. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

*III. Sólo podrá fijarse o colocarse propaganda electoral **en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores; el partido que no lo hiciere así, incurrirá en responsabilidad;***

En Consecuencia, como es del conocimiento, el propósito de las medidas cautelares es “*el cese de hechos o actos que constituyan una infracción a la legislación electoral, evite la producción de daños irreparables, impida la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o cancele la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, sin que el procedimiento quede sin materia.*”⁴, aunado a que, para el caso concreto, si bien el denunciado se trata de un candidato a la

⁴ Roldán Xopa José. “El procedimiento sancionador en materia electoral”. Instituto Federal Electoral. Cuadernos para el Debate 1, Proceso Electoral Federal 2011-2012. Pag.55

Gubernatura, se debe presumir la inocencia conforme al artículo 20, apartado B) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, derecho fundamental que tienen todas las personas a quienes se les atribuye la comisión del hecho delictuoso, cuya esencia radica que ninguna persona puede ser considerada, inclusive señalada como culpable o responsable de una conducta sin que se hubiere prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, sirve de sustento lo anterior la **Jurisprudencia 21/2013** sostenida por la Sala Superior que a la letra dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es

incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En ese orden de ideas, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, con base en lo que en la doctrina se denomina ***fumus boni iuris*** -*apariencia del buen Derecho*-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.*

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, arriba a la conclusión que al no advertirse, si quiera de manera indiciaria, que se contravienen las disposiciones que norman la propaganda electoral, esta Comisión determina que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Faustino Noriega García, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 06 de este Organismo, con sede en Papantla, Veracruz; en el expediente **CG/SE/CD06/PES/PRI/179/2018**, y radicada en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PRI/069/2018**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, mismo que a la letra dice:

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

(...)

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

Por último, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora. Lo anterior de

conformidad con la Jurisprudencia **16/2009**, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión cuenta entre sus atribuciones la de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de improcedencia.

C) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se hace del conocimiento al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; 7, numeral 1, inciso a) y 12, numeral 1, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** realizada por el ciudadano Faustino Noriega García, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 06 de este Organismo, con sede en Papantla, Veracruz, en términos del considerando identificado con el inciso B) del presente acuerdo por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales, integrantes de esta Comisión.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO la presente determinación, al ciudadano Faustino Noriega García, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 06 de este Organismo, con sede en Papantla, Veracruz, en el domicilio señalado en su escrito

primigenio de queja, ubicado en la calle Azueta número 204 altos, local 10-A, colonia Centro, Papantla, Veracruz, de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b), y 330 del Código Local Electoral, en concomitancia con los numerales 32 y 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

TERCERO. Túrnese el presente a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS